

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
OFICINA DE APOYO
CALLE 8 No. 1 – 16 EDIFICIO ENTRECEIBAS PISO 2º

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RF ENCORE S.A.S. – NIT: 9005756058
Demandado: CARMEN ELISA CORTES MARTINEZ – CC: 31520306
Radicación: 760014003-007201700588-00
Despacho: Juzgado 002 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

La secretaria general de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a efectos de lograr la notificación al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora **CARMEN ELISA CORTÉS MARTÍNEZ (Q.E.P.D – DEMANDADA)** - dentro del presente proceso Ejecutivo, se fija el presente:

AVISO

Se pone en conocimiento al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora **CARMEN ELISA CORTÉS MARTÍNEZ (Q.E.P.D – DEMANDADA)** - para los fines pertinentes el contenido del AUTO 0738 del 21 de febrero 2024, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, cuya parte resolutive dice:

“1.- ACLARAR que no hay lugar a levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° **370-255320**, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

2.- SECRETARIA para que se sirva actualizar el oficio 02-1613 del 19 de junio de 2020 (Fl.117 C.2) dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su diligenciamiento. (anexar copia de la presente providencia)

3.- AGREGAR para que obre y conste el escrito y anexo presentado por la parte sucesora procesal, que da cuenta del fallecimiento de la demandada **CARMEN ELISA CORTÉS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, fallecida el 14 de marzo de 2020”. -Registro civil de defunción con indicativo serial 9140165- y el registro civil de nacimiento N° 750801-09571. CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS 8881051

4.- TENER como sucesora procesal a la señora **LUZ ADRIANA DURAN CORTES** identificada con la cedula de ciudadanía 31.535.043, **Art. 68 del C.G.P.**,

5.- DECRETAR LA INTERRUPCIÓN DEL PRESENTE PROCESO DE EJECUCION adelantado por **RF ENCORE SAS**, en contra de **CARMEN ELISA CORTÉS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** desde la notificación de la presente decisión, por encontrarse configurada la causal 1 del artículo 159 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Lo anterior, para los efectos legales que ello conlleva.

6.- ORDÉNASE la notificación de la existencia del título ejecutivo base de la presente ejecución, y de la existencia del proceso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la

herencia yacente de la señora **CARMEN ELISA CORTÉS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, por aviso como lo indica el artículo 292 del CGP.

7.- ADVIÉRTASELE a los herederos que cuentan con cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso (Inc. 2 Artículo 160 CGP).

8.- CONMÍNESE a la parte demandante y a la sucesora procesal, para que informe en donde se pueden notificar a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor de la señora **CARMEN ELISA CORTÉS MARTÍNEZ**, y adelante las gestiones necesarias para su notificación.

9.- Emplazar a los herederos indeterminados de la señora **CARMEN ELISA CORTÉS MARTÍNEZ**, con el fin de que comparezcan al presente trámite. El emplazamiento se hará en el Registro Nacional de Emplazados por parte de la Secretaría del Despacho. Art. 10 Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020; y se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.” (Fdo- LUIS CARLOS QUINTERO -Juez)

Se publica el presente aviso en el micrositio web de la rama judicial por el termino de uno (1) día el cual dará inicio a las 8:00am del 01 de marzo del 2024, hasta las 5:00pm.

María Jimena Largo Ramírez
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones y Notificaciones
Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

RAD. 007 2017 00588

AUTO No. 0738.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.024.

En atención a la solicitud de la parte ejecutada y el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y una vez realizada la revisión exhaustiva del legajo expedimental este despacho judicial se permite aclarar lo siguiente:

En la (demanda principal) ejecutiva singular, siendo demandante RF ENCORE SAS endosatario en procuración de COLPATRIA SA. y demandada CARMEN ELIZA CORTES MARTINEZ; Mediante auto 2765 del 12 de septiembre de 2017 (*folio 02 cuaderno medidas de la demanda principal*), el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, decreto medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-255320, la cual fue comunicada mediante oficio 3069 del 12 de septiembre de 2017 (anotación 17 del certificado de tradición).

Posteriormente mediante auto 6879 del 07 de noviembre de 2019 (*folio 182 demanda principal*), se libra mandamiento de pago por la (demanda acumulada), ejecutiva hipotecaria siendo demandante BANCO CAJA SOCIAL y demandada CARMEN ELIZA CORTES MARTINEZ; en el mismo auto antes mencionado por parte de este despacho judicial se decretó medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-255320, la cual fue comunicada mediante oficio 02-3064 del 02 de diciembre de 2019 (anotación 19 del certificado de tradición) (Nota: como quiera que ya existía otra medida de embargo pero por un proceso ejecutivo singular y por ser esta nueva medida producto de un proceso Ejecutivo Hipotecario es que surge la (anotación 18 del certificado de tradición) la cual desplaza la anterior medida decretada (*anotación 17*).

En razón de lo anterior y al haberse desplazado la medida cautelar de la demanda principal, como se explicó en línea atrás, la parte ejecutante de la demanda principal solicita (Embargo de los Remanentes), que llegaren a sobrar de la demanda acumulada; medida que fue decretada por este despacho judicial mediante auto 979 del 17 de febrero de 2020 (*folio 22 demanda principal*). Medida que si surtió efectos en la demanda acumulada.

Anudado a lo anterior mediante auto 1733 del 19 de junio de 2020 (*folio 116 de la demanda acumulada*) se decretó la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO – DEMANDA ACUMULADA, y se ordenó dejar a disposición de la DEMANDA PRINCIPAL las medidas cautelares ahí decretas, situación que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante oficio CYN/002/1432/2022 del 23 de mayo de 2022, con constancia de envió así:

“



18/7/22, 13:23

Correo: Citaduría Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca - Outlook

LEVANTAMIENTO MEDIDA EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S
NIT.900.575.605-8 endosatario en Propiedad de COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1
DEMANDADO : CARMEN ELIZA CORTES C.C.31.520.306 RADICACIÓN :
760014000300720170058800

Citaduría Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca
<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/7/2022 13:20

Para: documentosregistro@supernotariado.gov.co <documentosregistro@supernotariado.gov.co>
CC: luzurregocg@hotmail.com <luzurregocg@hotmail.com>

”

Ahora bien, una vez verificada la constancia de envío glosada en el expediente por el área de la secretaria, se tiene que el oficio fue enviado al correo electrónico documentosregistro@supernotariado.gov.co siendo el correcto documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co, razón por la cual se requerirá al área de SECRETARIA para que se sirva actualizar el oficio 02-1613 del 19 de junio de 2020 (Fl.117 C.2) dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su diligenciamiento. (anexar copia de la presente providencia)

En los anteriores términos se deja sentada la aclaración de la situación jurídica del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-255320, **aclarando igualmente que la demanda principal se encuentra vigente y ejecutándose en debida forma, razón por la cual no hay lugar al levantamiento de la medida cautelar.**

Por otro lado, y respecto al escrito allegado por la señora LUZ ADRIANA DURAN CORTES, quien dice actuar como hija de la señora CARMEN ELISA CORTÉS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), aunado a ello el certificado de defunción de la señora Cortes Martínez, además de su registro civil de nacimiento, por lo anterior será reconocida como sucesora procesal de la señora CARMEN ELISA CORTÉS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 31.520.306 “fallecida el 14 de marzo de 2020”, datos sustraídos del registro civil de defunción con indicativo serial 9140165.

Ahora, encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se allegó escrito a través del cual se informa a este Juzgado de Ejecución, que la demandada falleció, hecho que ocurrió el 14 de marzo de 2020, lo cual se acredita con su partida de defunción.

Bajo el contexto anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito allegado
CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS
8881051



por la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De tal manera y conforme a las circunstancias, este Despacho considera que la norma a aplicar al caso, teniendo en cuenta que se encuentra probado en el expediente que la ejecutada, falleció estando en trámite el presente proceso, es precisamente el artículo 68 del Código General del Proceso, que establece la sucesión procesal en casos como el sometido a estudio. De igual manera, deberá citarse para que comparezcan al presente trámite a los herederos, esto conforme lo dispuesto en el art.160 del C. G. del Proceso. Para el efecto, se conminará a la parte ejecutante, para que informe el lugar donde se pueda surtir la notificación de los mismos.

Frente al emplazamiento de los herederos indeterminados se tendrá en cuenta dispuesto en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones., y se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ACLARAR** que no hay lugar a levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-255320, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- **SECRETARIA** para que se sirva actualizar el oficio 02-1613 del 19 de junio de 2020 (Fl.117 C.2) dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su diligenciamiento. (anexar copia de la presente providencia)
- 3.- **AGREGAR** para que obre y conste el escrito y anexo presentado por la parte sucesora procesal, que da cuenta del fallecimiento de la demandada CARMEN ELISA CORTÉS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), fallecida el 14 de marzo de 2020". -Registro civil de defunción con indicativo serial 9140165- y el registro civil de nacimiento N° 750801-09571.



4.- TENER como sucesora procesal a la señora LUZ ADRIANA DURAN CORTES identificada con la cedula de ciudadanía 31.535.043, Art. 68 del C.G.P.,

5.- **DECRETAR LA INTERRUPCIÓN DEL PRESENTE PROCESO DE EJECUCION** adelantado por RF ENCORE SAS, en contra de CARMEN ELISA CORTÉS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) desde la notificación de la presente decisión, por encontrarse configurada la causal 1 del artículo 159 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Lo anterior, para los efectos legales que ello conlleva.

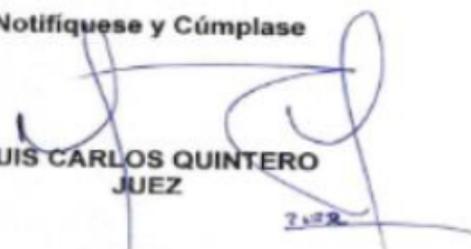
6.- ORDÉNASE la notificación de la existencia del título ejecutivo base de la presente ejecución, y de la existencia del proceso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora CARMEN ELISA CORTÉS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), por aviso como lo indica el artículo 292 del CGP.

7.- ADVIÉRTASELE a los herederos que cuentan con cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso (Inc. 2 Artículo 160 CGP).

8.- CONMÍNESE a la parte demandante y a la sucesora procesal, para que informe en donde se pueden notificar a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor de la señora CARMEN ELISA CORTÉS MARTÍNEZ, y adelante las gestiones necesarias para su notificación.

9.- Emplazar a los herederos indeterminados de la señora CARMEN ELISA CORTÉS MARTÍNEZ, con el fin de que comparezcan al presente trámite. El emplazamiento se hará en el Registro Nacional de Emplazados por parte de la Secretaría del Despacho. Art. 10 Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020; y se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO